



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0967-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 6 de noviembre de 2018.

Visto, el Informe N° 1114-2018-PPM/MPP, de fecha 10 de agosto del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

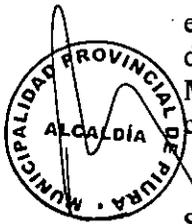
**CONSIDERANDO:**

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 39 de fecha 06 de julio del 2018, en el Expediente N° 01062-2014-0-2001-JR-LA-02, seguido por don **JOSÉ MARÍA DE LA CRUZ HUMBO** requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 14 de enero del 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 14), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

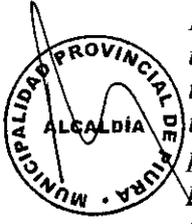
"4. Con relación al primer agravio de la parte demandante, respecto a que la obrera propuesta si es su homóloga aún siendo más antigua, debe decirse que el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, y agrega que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Ciertamente, el principio de igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. En la actualidad se encuentra superado el concepto de la igualdad de la Ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos, mientras prescribe diferente regulación a supuestos distintos. Es decir, sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. El Tribunal Constitucional suele recurrir al test de igualdad (así por ejemplo, en las sentencias emitidas en los expedientes No. 0025, No. 0026-2005-PI/TC, No. 045-2004-AI/TC), estableciendo como regla que quien alega ser sujeto de un acto discriminatorio debe proponer un término de comparación válido (*tertium comparationis*); es decir, un término de referencia a partir del cual se determine si el tratamiento jurídico dado no resulta objetivo ni razonable, es así que el Tribunal Constitucional en el fundamento 21 de la STC No. 2317-2010-AA/TC ha señalado que para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un *tertium comparationis* válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC No. 4587-2004-AA/TC)" (la negrita y subrayado es nuestro), en ese sentido quien propone un término de comparación es la persona que alega ser discriminado, en este caso el demandante y no el Juez, siendo que éste último solo verifica si el término de comparación propuesto resulta válido o no. En el caso de autos, el demandante propone como su homóloga a la trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui, lo que será motivo de análisis por este Tribunal Colegiado.

5. Ahora bien, como ya se ha señalado el Informe No. 111-2015-CSP-SJLP de fojas 114 al 119 de autos registra que el demandante es un trabajador obrero de limpieza pública de la Municipalidad demandada, cargo que también ocupa la trabajadora Martha Sánchez



Arrunátegui, siendo que de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades todos los obreros se encuentran regulados bajo el D. Leg. 728, siendo que a la letra dice: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen." (el subrayado es nuestro), verificándose en el mencionado informe revisorio que las remuneraciones percibidas por su comparativa es sustantivamente mayor a las percibidas por el actor, quien hace la misma labor de limpieza pública y se encuentran en la misma condición de obrero bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, puesto que el Art. 79 de D.S. No. 003-97-TR señala que: "Los trabajadores contratados conforme al presente Título tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieron los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba.", no requiriéndose para la labor de limpieza pública experiencia profesional, nivel académico, entre otros que la descalifique como parámetro de comparación (Cas. Lab. No. 1212-2010 - Piura), y si bien es cierto el comparativo en el mencionado Informe Revisorio registra como año de ingreso 2005, también es cierto que no se advierte que la demandada haya dispuesto un concepto referido a años de servicios que haga objetiva y la razonable la diferencia salarial advertida, por tanto al verificarse que el actor percibía montos menores a la de su homóloga Martha Sánchez Arrunátegui que realizaban la misma labor de limpieza pública, sin que la emplazada hubiere demostrado de modo alguno que se trate de una diferenciación objetiva y razonable y no de una discriminación remunerativa se ha contravenido el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades - en estricto, igualdad de trato -, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (Exp. 0008-2005-AI), limitándose la demandada en su escrito de contestación a señalar de manera general que la diferencia de trato está justificada, cuando la carga de la prueba según el artículo 27 de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636 recaía en la empleadora, pues como se ha señalado líneas arriba, de la labor realizada por el accionante como obrero de limpieza no se advierte, ni se demuestra que fuera necesaria una calificación o preparación especial que sí tengan sus homólogos, significando que el principio de igualdad trasladado al ámbito laboral supone el derecho del trabajador a recibir por parte de su empleador un trato igual al que reciben los demás trabajadores, de forma tal que mientras la igualdad ante la ley opera en el marco de las relaciones entre el individuo y el Estado - Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de otro lado, la igualdad de trato actúa dentro de la relación entre el empleador y el trabajador, estando premunido el primero de un poder de dirección cuyo ejercicio tienen como límite o control el evitar diferenciaciones arbitrarias de trato, esto es, se trata de un límite fundamental a la autonomía empresarial que consiste en "(...) la prohibición de que el empleador adopte diferenciaciones arbitrarias, habiéndose de justificar toda diferenciación de trato entre los trabajadores en base a su razonabilidad y respecto de la situación concreta de que se trate" (Rodríguez Piñero citado por Carlos Blancas Bustamante en "Derechos Fundamentales de la Persona y Relación de Trabajo"; Fondo Editorial PUCP; Lima; 1era Edición 2007; pp. 149).

6. En ese sentido, corresponde revocar el extremo de la sentencia, que declara Infundado el reintegro de pago de beneficios por equiparación laboral, y reformándolo declararlo Fundado, procediendo a reliquidar los conceptos reclamados de Compensación por Tiempo de Servicios según el D.S. No. 001-97-TR, Gratificaciones según la Ley No. 27735, y Vacaciones según el D. Leg. 713, por el período del 01.10.2012 al 31.05.2014 (1 año y 8 meses) sobre la base de una remuneración homologada, tomando la información que obra en el Informe No. 111-2015-CSP-SJLP de fojas 114 al 119 de autos, referida a los conceptos fijos y permanentes que



a su homóloga, la trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui y reliquidado los conceptos reclamados en base a la una remuneración homologada, el agravio invocado por la Municipalidad demandada, debe ser desestimado.”, concluyendo su decisión en:



- **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 09, su fecha 13 de octubre del 2015, que obra de fojas 164 al 173 de autos, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **JOSÉ MARÍA DE LA CRUZ HUMBO** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; IMPROCEDENTE** el registro en planillas, costas y costos del proceso.
- **REVOCARON** en el extremo que declara **INFUNDADO** el pago de reintegro de beneficios por equiparación laboral; y **REFORMÁNDOLO** se declare **FUNDADO** dicho extremo.
- **MODIFICARON** en el monto ordenado pagar, debiendo la demandada pagar al accionante el monto de **DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 60/100 SOLES (S/ 10,796.60)**, monto que le corresponde por los siguientes conceptos: Gratificación la suma de S/ 6,211.32, vacaciones la suma de S/ 3,785.28, y escolaridad S/ 800.00 más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, debiendo la demandada **DEPOSITAR** el monto de **TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON 19/100 SOLES (S/ 3,972.19)**, que por concepto de compensación por tiempo de servicios se ha ordenado pagar al demandante, en una entidad financiera elegida por el demandante.
- **PRECISARON** que al encontrarse ya registrado el actor en el libro de planillas de la demandada, este registro debe considerar el nivel remunerativo homologado.



Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1284-2018-OPER/MPP de fecha 12 de octubre de 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a la nivelación de la remuneración del actor en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, a S/ 2,666.42 soles;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1762-2018-GAJ/MPP de fecha 23 de octubre del presente año y de conformidad con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 12 y 16 de octubre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

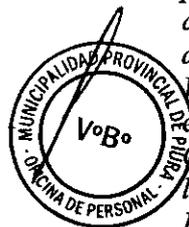
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **JOSÉ MARÍA DE LA CRUZ HUMBO**, en forma similar a su

percibe la trabajadora obrera de limpieza Martha Sánchez Arrunátegui, y descontando los pagos efectuados por la demandada (...).

7. Con relación al segundo agravio de la parte demandante, en el sentido que no aplica el caso Huatuco STC No. 05057-2013-PA/TC-Junín, porque no se trata de un proceso de amparo, debe decirse que de la lectura de la sentencia de primera instancia, se advierte que el A quo en el fundamento 8 ha invocado la STC No. 05057-2013-PA/TC para establecer que el contrato del demandante no es uno de tiempo indeterminado; sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que, se llega a esta conclusión no por la aplicación del caso Huatuco, sino, porque, en este caso en concreto, el actor y la demandada desde el inicio de la relación laboral están vinculados a través de contratos de trabajo sujetos a modalidad, que obran de fojas 11 al 18 de autos, lo que se corrobora con el Informe No. 111-2015-CSP-SJLP de fojas 114 al 119 de autos, que da cuenta que el actor figura registrado en planillas de la demandada desde el 01.10.2012 como trabajador de limpieza pública mediante contratos de modalidad D. Leg. 728, siendo que de la revisión de su petitorio de demanda, no se advierte que haya solicitado se declare la desnaturalización de los contratos modales suscritos, como tampoco se fijó como punto controvertido, pues en su escrito de demanda solicita: "1.- Me cancele por los conceptos de Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, Vacaciones no Gozadas, Escolaridad, así como haga el respectivo depósito por Compensación por Tiempo de Servicios, todo ello calculados en base a una remuneración justa y equitativa; pretensiones que totalizan la suma de S/ 17,073.47 (DIECISIETE MIL SETENTA Y TRES CON 47/100 NUEVOS SOLES), por el periodo laborado desde octubre del 2012 hasta mayo del 2014 (contratos sujetos a modalidad, Dec. Leg. No. 728); así como los intereses legales, costas y costos del proceso, según liquidación que se precisa en el rubro Monto del Petitorio; más los nuevos montos que se pudieran originar hasta antes de la expedición de la sentencia. 2.- Se le ordene me incorpore a la Planilla Única de Trabajadores Obreros de la entidad demandada, con su respectiva nivelación remunerativa en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública MARTHA SÁNCHEZ ARRUNÁTEGUI, quien se encuentra registrada en el Libro de Planillas de la entidad y que detallo en la presente demanda." (el remarcado es de origen, fijándose como puntos controvertidos a fojas 53 de autos, los siguientes: "1.- Determinar si por el periodo del 01 de octubre del 2012 hasta el 31 de mayo del 2014, se le viene dando al accionante un trato remunerativo diferente. 2.- Establecer si corresponde ordenar a la entidad demandada cumpla con cancelar a favor del actor los beneficios que petitiona como son: CTS, Vacaciones, Gratificaciones y Escolaridad por la suma de S/ 17,073.47. 3.- Determinar si la entidad demandada debe incorporar al accionante en su Planilla Única de Trabajadores Obreros con la respectiva nivelación remunerativa en base a lo que percibe la obrera de limpieza MARTHA SÁNCHEZ ARRUNÁTEGUI, quien se encuentra registrada en el Libro de Planillas de la entidad.", dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer cuando lo estime conveniente.

8. En cuanto al tercer agravio de la parte demandante, en el sentido que se debe ordenar el registro en planillas con su respectiva nivelación remunerativa, ya que se encuentra en una planilla de obreros contratados, debe decirse que el D.S. No. 001-98-TR en su Art. 3 señala que: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial.", lo que habría cumplido la demandada, puesto que el Informe Revisorio de Planillas No. 111-2015-CSP-SJLP de fojas 114 al 119 de autos, da cuenta que el actor se encuentra registrado en planillas desde el 01.10.2012, por lo que un nuevo registro deviene en improcedente, no así el pedido de que su registro en planillas refleje su nivelación remunerativa, al haberse reconocido en segunda instancia el trato salarial desigual, lo que debe precisarse en el fallo.

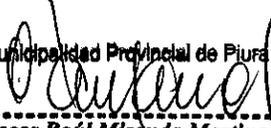
9. Finalmente, en cuanto al agravio de la parte demandada en el sentido que el A quo ha procedido a liquidar los beneficios sociales en base a una remuneración mínima vital, pese a que ha determinado que Martha Sánchez Arrunátegui no es su homóloga, corresponde señalar que habiéndose determinado en esta instancia la existencia de un trato salarial desigual frente



comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, a S/ 2,666.42 soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 01062-2014-0-2001-JR-LA-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
  
-----  
*Dr. Oscar Raúl Miranda Martino*  
**ALCALDE**

